



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°069-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 03 abril de 2025

### **VISTO:**

EL INFORME LEGAL N.°097-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”, precisando que, ésta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”. (Resaltado nuestro).

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”. (Resaltado nuestro).

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo Que Aprueba La Ley De Prevención Y Eliminación De Barreras Burocráticas, el cual establece en el numeral 10.1 de su artículo 10, lo siguiente: “Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante”.

### **CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:**

De acuerdo con lo desarrollado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL), para evaluar la aplicación del silencio administrativo positivo, se requiere identificar:

- (i) El marco legal que establece el plazo para resolver la solicitud.
- (ii) El plazo con el que la Municipalidad contaba para emitir un pronunciamiento.
- (iii) Si al vencimiento de plazo existía un pronunciamiento de la Municipalidad.

De manera general, los artículos 36 y 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establecen que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en los que fueron



solicitados si, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (5) días, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo desestimando o concediendo lo solicitado.

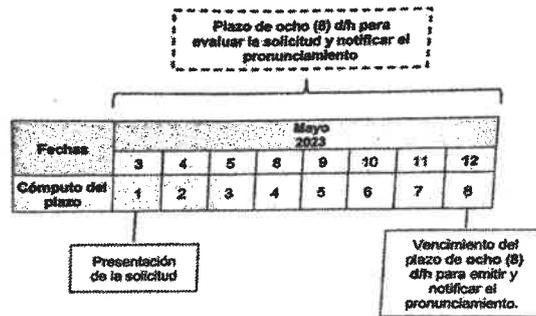
En el caso específico de las solicitudes de licencia de funcionamiento para establecimientos con ITSE calificada con riesgo alto o muy alto, el artículo 8 de la Ley N° 28976 establece que el plazo aplicable es de ocho (8) días hábiles para la emisión de la licencia y su notificación, contados desde la presentación de la solicitud y sujeto a silencio administrativo positivo.

En el caso en concreto, de la revisión del TUPA del año 2022 de la Municipalidad, se verifica que el Procedimiento PE102735B77 denominado "**Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto (Con ITSE previa)**", es de evaluación previa, cuyo **plazo de calificación es de ocho (08) días, sujeto a silencio administrativo positivo.**

Pese a lo anterior, de los anexos presentados por la Municipalidad, se advierte que la ordenanza que aprueba el TUPA no ha sido publicada en el diario de avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (diario La República).

Por lo tanto, **corresponde tomar en cuenta únicamente el plazo de ocho (08) días hábiles para la emisión y notificación del pronunciamiento para la solicitud de licencia de funcionamiento** para establecimientos con ITSE calificada con **riesgo alto**, sujeto a silencio administrativo positivo conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 8 de la Ley N° 28976.

Respecto al punto (iii), se observa que la solicitud de "Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto (Con ITSE previa)" fue presentada el 03 de mayo de 2023. En virtud de ello, el plazo de ocho (8) días hábiles para la evaluación de la solicitud y su respectiva notificación venció el 12 de mayo de 2023, conforme se observa del gráfico que se muestra a continuación:



Elaboración: Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas

En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se ha verificado que la Municipalidad al **12 de mayo de 2023**, **no emitió ni notificó un pronunciamiento final** sobre la solicitud de "Licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto (Con ITSE previa)" presentada por la denunciante, por lo que operó el **silencio administrativo positivo.**

Ahora bien, recién mediante Resolución de Gerencia N° 452-2023-MDJLBYR-GAT del **15 de mayo de 2023** y Resolución de Gerencia Municipal N° 85-2023-GM-MDJLBYR del **20 de julio de 2023**, la Municipalidad resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar **improcedente** la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de "alquiler de canchas deportivas". presentada por la denunciante.
- (ii) Declarar **infundado** el recurso de apelación y dio por agotada la vía administrativa.

En ese sentido, se advierte que, a pesar de que el 12 de mayo de 2023, venció el plazo de ocho (8) días hábiles, la Municipalidad continuó con la evaluación del procedimiento, desconociendo los efectos del silencio administrativo positivo. Por ende, la Municipalidad vulneró lo señalado en los artículos 36 y 199 del TUO de la Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE

Y RIVERO

CREADO POR LA LEY N° 27087  
AREQUIPA, PERÚ

Por lo expuesto, corresponde declarar que constituye barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado sobre su solicitud de "licencia de funcionamiento para establecimiento de riesgo alto" a fin de desarrollar el giro de "alquiler de canchas deportivas", presentada el 03 de mayo de 2023, materializado en:

- (i) La Resolución de Gerencia N° 452-2023-MDJLBYR-GAT del 15 de mayo de 2023.
- (ii) La Resolución de Gerencia Municipal N° 85-2023-GM-MDJLBYR del 20 de julio de 2023.

#### AL RESPECTO SE COLIGE LO SIGUIENTE:

Que, estando a la RESOLUCIÓN FINAL N° 0016-2024/CEB-INDECOPI-AQP emitido por Roberto Horacio Jesús Delgado Zegarra-Ballón presidente de la Comisión Oficina Regional INDECOPI – Arequipa mediante la cual resuelve:

**"PRIMERO:** declarar que constituye barrera burocrática ilegal; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por la empresa Jarawa Sport S.A.C. contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, el desconocimiento de silencio administrativo positivo que habría operado sobre su solicitud de "licencia de funcionamiento para establecimiento de riesgo alto" a fin de desarrollar el giro de "alquiler de canchas deportivas", presentada el 03 de mayo de 2023, materializado en:

- i. RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 452-2023-MDJLBYR-GAT del 15 de mayo de 2023.
- ii. RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 85-2023-GM-MDJLBYR del 20 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso en concreto de la empresa Jarawa Sport S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256".

En cuanto al cumplimiento de los elementos para la procedencia de la nulidad del presente caso:

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio: Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al **Gerente Municipal**, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio: Que, la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 452-2023-MDJLBYR-GAT, fue emitida y notificada con fecha 15 de mayo de 2023 y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 85-2023-GM-MDJLBYR fue emitida y notificada con fecha 20 de julio de 2023, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de **dos años** para declarar su nulidad en vía administrativa.

Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444): Que, el vicio determinado se circunscribiría dentro del numeral 1 del artículo 10, el cual señala que un acto administrativo puede declararse nulo por: "**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**", siendo que del presente caso, las presentes resoluciones contravienen el Artículo 36 y 199 del TUO de la **Ley 27444**, los cuales determinan la **aprobación de petición mediante el silencio positivo y los efectos del silencio administrativo**. Asimismo, contraviene el literal b) del numeral 8.2 del Artículo 8 de la **Ley 28976**, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos Actualizados de Declaraciones Juradas, en cual establece que **el plazo máximo para la emisión de la licencia y su notificación es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento**.

Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.).

Por cuanto, estando a lo resuelto en la RESOLUCIÓN FINAL N° 0016-2024/CEB-INDECOPI-AQP, somos de la opinión que, se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 452-2023-MDJLBYR-GAT del 15 de mayo de 2023 y como consecuencia la nulidad de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 85-2023-GM-MDJLBYR del 20 de julio de 2023, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: el cual estipula que un acto administrativo puede declararse nulo por: "**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**", en esa línea de ideas, por contravenir el Decreto



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE

RIVERO  
Creado por Ley N° 27972  
AREQUIPA

Y el Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos Actualizados de Declaraciones Juradas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 097-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO** la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 452-2023-MDJLBYR-GAT del 15 de mayo de 2023 y RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 85-2023-GM-MDJLBYR del 20 de julio de 2023, **actos administrativos que contienen la Barrera Burocrática determinada por INDECOPI en la RESOLUCIÓN FINAL N° 0016-2024/CEB-INDECOPI-AQP.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **JARAWA SPORT S.A.C.**, Av. Dolores Mz A, Lt 4, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Lima, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo  
Recurrente  
Procuraduría  
GAT  
OTIyC

549684- 474529  
550208- 521476